



RADICACION: 087583184002-2011-00143-00
PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO ROMERO LOPEZ.
DEMANDADA: VIVIAN JOHAIDIS ARZUZA ESMERAL

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto calendarado Junio/09/2022, al cual se le dio traslado de ley, siendo este descorrido por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer. Agosto /11/2022

1

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA SOLEDAD, AGOSTO, ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ASUNTO

Al despacho proceso de DIVORCIO, se procede a resolver lo atinente al recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha Junio/09/2022, el cual es del siguiente tenor:

1.- TENER en cuenta para los efectos del caso, el acuerdo conciliatorio de exoneración de cuota alimentaria realizado entre los señores JHAN DAVID ROMERO ARZUZA y su padre SERGIO ANTONIO ROMERO LOPEZ.

2.- DECRETASE el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada en sentencia de fecha 13/ Febrero/2012, comunicada al respectivo pagador mediante oficio Nro. 307-2012 en su numeral 2º, pero solamente con respecto al porcentaje del SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66%) de lo devengado por cualquier concepto por el demandado señor SERGIO ANTONIO ROMERO LOPEZ C.C. No. 84.007.554 en su calidad de empleado del CERREJON LIMITED y que le correspondía a su hijo alimentario JHAN DAVID ROMERO ARZUZA. Se advierte que continúa vigente el porcentaje indicado en el numeral 1 del oficio a favor de la señora VIVIAN ARZUZA ESMERAL (10%) y el porcentaje restante del 20% inicialmente comunicado, a favor los alimentarios SERGIO DANIEL y MARIA ANGEL ROMERO ARZUZA (en cuantía del 6,66% para cada uno de ellos, es decir en total debe seguir descontando con respecto a los dos hijos alimentarios nombrados el porcentaje del 13.32%). Librese el oficio pertinente al pagador.

La anterior decisión fue adoptada en virtud del acuerdo de voluntad de uno de los alimentarios a favor de quien se fijó cuota de alimento siendo este menor de edad.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte demandada sostiene que debe revocarse el auto de fecha Junio/09/2022, alegando como fundamento lo siguiente :

" Sostiene el despacho que en el proceso de Divorcio promovido por la señora Vivian Arzuza Esmeral contra Sergio Romero López está pendiente por resolver la solicitud de exoneración de la cuota del hijo Jhan David Romero Arzuza según el Acta de conciliación aportada y por lo tanto procedió a levantar la medida cautelar ordenada del porcentaje del 20 % al 13.32%. No obstante lo anterior si bien es cierto que en el caso en estudio existe ese acuerdo de voluntades no es menos cierto que el señor Sergio presentó demanda de Disminución de cuota de alimentos de los menores Sergio Daniel Romero Arzuza, María Angel Romero Arzuza y Jhan David Romero Arzuza en este despacho y no es menos cierto que se tuvo en cuenta ese acta de exoneración firmada entre Jhan David Romero Arzuza y el señor Sergio Romero López dando a lugar al auto admisorio ordenado solo para los menores Sergio Daniel Romero Arzuza y María Ángel Romero Arzuza. Ahora bien, en audiencia celebrada el día 19 de Mayo de 2022 se ordenó no acceder a las pretensiones del demandado Sergio Romero López y por ende el porcentaje ya establecido en la demanda de divorcio del 20 % quedaría incólume, ya que le compete de acuerdo a la distribución del 50 % del salario del demandado entre 5 personas que dependen del señor Sergio Romero López, esto fue considerado por el despacho y de ahí la sentencia. Así mismo, se exhorto a la parte actora acerca dicho documento de exoneración pero no para menoscabar la decisión del 19 de mayo de 2022, por lo tanto al día de hoy no hay claridad en los efectos de esta audiencia y procediendo a tomar una decisión de disminución de cuota alimentaria de manera desafortunada, con la mala interpretación de la Litis

Por lo anterior, solicito señor juez revocar el auto de fecha 9 de junio de 2022 el cual tienen en cuenta el acuerdo conciliatorio de exoneración produciendo efectos y decretando el levantamiento del porcentaje de embargo salarial del señor Sergio Romero López."

Por lo que solicita se reponga el auto recurrido, y en subsidio interpone recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, no es de recibo de este despacho las alegaciones surtidas por el recurrente en atención a que, si bien es cierto que el proceso de disminución de cuota alimentaria no salió avante a favor del señor SERGIO ANTONIO ROMERO LOPEZ, no es menos cierto que en la misma sentencia de fecha 19-05-2022 en el numeral cuarto se le exhorto para que allegara el acta de conciliación suscrita por este y el alimentario JHAN DAVID ROMERO ARZUZA y se ventilara al interior del proceso de divorcio la solicitud de exoneración y levantamiento de la medida de



embargo, dado a que fue al interior del proceso de divorcio donde se le taso alimentos definitivos al entonces menor JHAN DAVID en un porcentaje del 6,66%.

4. Exhortar a la parte actora para que presente el memorial respectivo al interior del proceso de divorcio que cursó en este despacho, adjuntando la correspondiente conciliación extrajudicial suscrita entre el demandante y su hijo mayor de edad, solicitando lo pertinente, a fin de que por auto separado y dentro del mismo proceso realice las acciones pertinentes a que haya lugar.

Por lo que este despacho en observancia a que el acta de conciliación 440 de fecha 06 de septiembre del 2021, suscrita de manera libre y voluntaria entre los señores JHAN DAVID ROMERO ARZUZA y SERGIO ANTONIO ROMERO LOPEZ.



Observa este providente que dicha acta cumple con todas la exigencias contempladas en la Ley 640/2001, no existiendo por ende ningún impedimento, objeción u oposición alguna, para que se no accediera a la petición de levantamiento de embargo solicitada por el demandado, tornándose válida y haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo anterior este despacho NO repondrá el auto de fecha 09/Junio/2022, conforme a las motivaciones fijadas en este proveído.

Al haberse interpuesto recurso de Apelación de manera subsidiaria y de conformidad a que el auto recurrido se encuentra enlistado en el Art. 321CCGP: Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.





Este despacho de conformidad con el Art. 320 del C.G.P y ss. procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y el presente recurso de alzada será sometido a las formalidades de Reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el programa Siglo XXI TYBA WEB, una vez notificada la presente providencia por estado.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

R E S U E L V E:

1. **ABSTENERSE** de reponer la providencia de fecha: 09/Junio /2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto contra auto calendaro: 09/Junio/2.022, por la parte demandada dentro del proceso de DIVORCIO adelantado por SERGIO ANTONIO ROMERO LOPEZ, contra VIVIAN ARZUZA ESMERAL.
3. **SOMETER** el proceso a las formalidades de Reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el programa Siglo XXI TYBA WEB, para que conozca de la alzada una vez notificada por estado la presente providencia.

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9cac6e5670cec98c3597138b8d8ec08e54306b77c3df18d8fd4aad68b0517e**

Documento generado en 17/08/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>